I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2343/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1996

por el que se fijan para la campaña 1996/97 el precio de compra mínimo de las naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas entregadas a la industria de transformación así como el importe de la compensación financiera y de la ayuda después de la transformación de esos productos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3119/93 del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, por el que se establecen medidas especiales para favorecer la transformación de determinados cítricos [1] y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Reglamento (CE) nº 3119/93, el precio mínimo que, en el marco de los contratos, han de pagar los transformadores a los productores se fija, para cada uno de los productos, en el nivel del precio de retirada más elevado aplicable durante los períodos de retiradas importantes; que se producen retiradas importantes de enero a abril en el caso de las naranjas, en enero y febrero en el de las mandarinas, en diciembre y enero en el de las clementinas y en noviembre y diciembre en el de las satsumas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de dicho Reglamento, la compensación financiera por las naranjas no puede ser superior a la diferencia existente entre el precio mínimo y los precios de la materia prima practicados en los terceros países productores; que la compensación financiera por transformación en zumo de las mandarinas y clementinas se fija de forma que, para cada uno de esos productos, el coste para la industria sea igual al correspondiente a las naranjas, teniendo en cuenta las diferencias de rendimiento de zumo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 3119/93, el importe de la ayuda para las organizaciones de productores de cítricos que realicen entregas de satsumas y el de la compensación financiera para los transformadores en segmentos no podrán ser superiores al 75 % y al 25 %, respectivamente, de la media de la compensación financiera concedida a los transformadores de segmentos de satsumas durante las campañas 1989/90, 1990/91 y 1991/92; que, de conformidad con el apartado 5 del mismo artículo, la ayuda y la compensación financiera fueron fijadas por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3318/93 [2], para las campañas 1993/94 a 1995/96; que, finalizado ese período y una vez examinada la situación del sector, es conveniente fijar los correspondientes importes para la campaña 1996/97;

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios mínimos que durante la campaña 1996/97 deberán pagarse a los productores u organizaciones de productores de cítricos que entreguen naranjas, mandarinas, clementinas o satsumas para su transformación en el marco de los contratos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3119/93, quedan fijados del siguiente modo:

Productos	ecus/100 kg netos
Naranjas	14,18
Mandarinas	15,95
Clementinas	12,57
Satsumas	9,70

Los precios mínimos corresponden a la mercancía a su salida de los establecimientos de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Las compensaciones financieras que se concederán por la campaña 1996/97 a los transformadores tras la transformación en zumo de las naranjas, mandarinas y clementinas serán las siguientes:

Productos	ecus/100 kg netos
Naranjas	9,43
Mandarinas	12,2
Clementinas	7,96

[1] DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 17.

[2] DO nº L 298 de 3. 12. 1993, p. 16.

Artículo 3

En la campaña 1996/97, la ayuda para las organizaciones de productores de cítricos que efectúen entregas de satsumas y la compensación financiera para los transformadores en segmentos de satsumas serán las siguientes:

— ayuda para las organizaciones de productores: 3,62 ecus por 100 kg netos,

— compensación financiera: 1,21 ecus por 100 kg netos.

Artículo 4

Los importes a que se refieren los artículos anteriores únicamente se aplicarán a productos que cumplan al menos los requisitos de calidad y calibre mínimos previstos para la categoría III.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión